



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2451 (Original 1173)**

Sancionada el 24/09/1949. Promulgada el 05/11/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.549, del 12 de Noviembre de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

**TÍTULO I**

**Normas Fundamentales**

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por tribunales independientes, únicamente sometidos al ordenamiento jurídico de la Constitución y al que establezcan las leyes nacionales y Provinciales.

Estará integrado por la Corte de Justicia, por los jueces en lo civil y comercial, por los jueces en lo penal, por la Cámara de Paz, por los jueces de paz legos y por los Tribunales del Trabajo.

Art. 2°.- Para hallarse en actitud de ejercer con validez la función jurisdiccional, es necesario poseer los requisitos constitucionales.

Art. 3°.- Intervienen en la administración de justicia con las facultades, cargos y responsabilidades que las leyes establezcan, y colaborando con los órganos jurisdiccionales:

1. Los fiscales, defensores y asesores de pobres y ausente.
2. El fiscal de Estado y los procuradores fiscales.
3. Los abogados.
4. Los procuradores.
5. Los escribanos.
6. Los oficiales de justicia y los ujieres.
7. Los médicos legistas, los médicos psiquiatras y los médicos de los tribunales.
8. Los directores de los establecimientos penales.
9. El personal de Policía.
10. Los traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de expertos o peritos.
11. El personal técnico de la Dirección Provincial de Sanidad.
12. Los contadores, rematadores y los empleados de la administración de justicia.
13. Los demás funcionarios y auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial.

*(Modificado por art. 1° de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 4°.- Los tribunales de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la constitución, los tratados y las leyes nacionales y provinciales, en la forma prevista por los códigos de la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- La administración de justicia interviene, en materia, civil, aun sin la existencia de lesión actual, para determinar la norma concreta aplicable en el caso planteado, siempre que el peticionante tenga un interés legítimo.

Art. 6°.- Los jueces deberán intentar, una vez al menos y antes de la sentencia, de primera única instancia, la conciliación de los litigantes, en cuanto a las cuestiones litigiosas y siempre que no se afecte el orden público.

Deberán intentar, también, la conciliación para solucionar incidentes, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

Art. 7°.- La iniciación del proceso civil incumbe a las partes. El juez lo iniciaría de oficio solo cuando la ley lo establezca.

Art. 8°.- La dirección del proceso esta confiada al juez, quien tomara las medidas necesarias para lograr la mayor celeridad y economía posible, manteniendo la igualdad de las partes.

Art. 9°.- En materia penal, el juicio previo correspondiente tramitará conforme al código de la materia y por ante los tribunales competente.

Art. 10.- Los tribunales no podrán extender, por analogía, las incriminaciones penales. En caso de duda sobre los hechos, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado.

Art. 11.- La Corte de Justicia fijará el horario de los tribunales y de las reparticiones de su dependencia y podrá habilitar días y horas inhábiles, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos procesales a los jueces.

## TÍTULO II

### **Disposiciones comunes a los jueces, funcionarios de la administración de justicia**

Art. 12.- Los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios auxiliares de la administración de justicia, prestarán al recibirse de sus cargos, el juramento en la forma prevista por la constitución o por las leyes de la Provincia.

Art. 13.- Constituye un deber de los jueces y funcionarios del Ministerio Público concurrir diariamente a su despacho y cumplir con el horario establecido.

Art. 14.- Los jueces desempeñaran sus funciones asistidos de uno o más secretarios que deberán actuar en la forma determinada en esta ley o en los códigos procesales.

Art.15.- Los jueces no pueden delegar su jurisdicción. La comisión de diligencias a subalternos, o a otras autoridades judiciales, solo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en los códigos procesales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 16.- Los jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y reprimirán todas las infracciones que en ese sentido incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás auxiliares o particulares, en las audiencias, en los escritos presentado o dentro del recinto del tribunal, mediante sanciones disciplinarias.

Art. 17.- Las sanciones disciplinarias consistirán en prevenciones, apercibimientos, multas suspensiones o arrestos, conforme a la naturaleza de la infracción. La multa no excederá de trescientos pesos, cuando la infracción se consuma ante la Corte de Justicia o la Cámara de Paz; de cien pesos, ante los jueces de primera instancia; de cincuenta pesos, ante los jueces de Paz letrados y de veinticinco pesos ante los jueces de paz no letrados.

Cuando se trate de faltas graves, la Corte de Justicia podrá imponer, también la eliminación de la matrícula profesional correspondiente.

Art. 18.- En los casos de apercibimiento multa o arresto, las sanciones serán registradas en un libro especial, debiendo hacerse la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia.

El que hubiere sido posible por tercera vez, de sanciones pecuniarias, será suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un término que no baje de un mes, ni exceda de tres meses. La suspensión deberá ser decretada por la Corte de Justicia.

Art. 19.- Contra el auto que impusiere sanciones disciplinarias, las partes pueden deducir los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el juez puede mandar testar frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, sin recurso alguno.

Art. 20.- A efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los tribunales, los jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía en dicha materia. En los tribunales colegiales, tal facultad será ejercida por el presidente.

Art. 21.- Los ministros de la Corte de justicia firmarán con media firma las providencias y autos interlocutorios; las demás resoluciones y actos judiciales, con su nombre y apellido. Los jueces letrados usarán media firma exclusivamente en las providencias de de mero trámite, y firma entera, en las demás resoluciones y actos judiciales.

Los jueces de paz legos usarán la firma entera en todas las providencias resoluciones y actos judiciales.

Art. 22.- Los tribunales deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes en la forma y plazos establecidos por los códigos procesales y lo que estatuya la presente ley.

Si dicho plazo no estuviere expresamente previsto, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

**TÍTULO III**  
**CAPÍTULO I**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### **Corte de Justicia**

Art. 23.- La Corte de Justicia estará integrada por cinco ministros y se dividirá en dos salas con competencia en materia civil, comercial y penal. **(Modificado por art. 1º de la Ley 2784/1952 (original 1506))**

Art. 24.- El tratamiento de la Corte de Justicia y de las Salas será el de “Excelencia” y el de cada uno de sus miembros, como el de los jueces de primera instancia, el de “Señoría “.  
La Cámara de Paz tendrá el igual tratamiento que la Corte.

Art. 25.- La Corte de Justicia podrá dictar, con cinco de sus miembros si no hubiera disidencia, las resoluciones de su competencia, a no ser que por la importancia de la materia, decidieren la integración total.

Las cuestiones serán formuladas previamente y los jueces de la Corte emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones formuladas, cualquiera haya sido el dado sobre las otras. El voto será fundado pudiendo adherirse a otro voto y la sentencia será dictada por mayoría absoluta de votos.

En caso de impedimento excusación o recusación de alguno de los jueces de la Corte, serán reemplazadas previo sorteo en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de la Cámara de Apelación y Tribunales de única instancia. Si no se tratare de competencia originaria de la Corte, el sorteo comenzará por los jueces que intervienen en el fuero afín con la materia cuestionada en cada caso.
- b) Por los conjuces, los que deberán reunir las condiciones requeridas para ser Ministros de la Corte. **(Modificado por art. 1º de la Ley 5116/1977)**

Art. 26.- Toda vez que se haya integrado un tribunal en la forma indicada en el artículo anterior, la intervención del reemplazante o reemplazantes no cesara aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, cuando el conjuce o conjuces hubieren devuelto con voto o proyecto de resolución el expediente respectivo.

Art. 27.- La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo 151 de la Constitución, de las quejas y recursos sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas, y de las causas contencioso administrativo, previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La ley de la materia determinara el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la corte y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 28.- En las causas contencioso administrativo la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar a cumplir directamente sus sentencias, por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los treinta días de notificada las sentencias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 29.- Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Art. 30.- La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todos los tribunales inferiores; decide de la competencia entre las magistraturas de su inspección, entre éstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica; y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 31.- La Corte de Justicia nombrará y removerá de acuerdo a lo que disponga esta ley, los empleados inferiores. Además de sus reglamentos internos, dictará otro general para los juzgados subalternos, donde podrán entablarse también las causas de suspensión o remoción de personal inferior. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las votaciones de los empleados que resulten necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

Art. 32.- La presidencia de la Corte de justicia será ejercida durante dos años por aquel de sus miembros que el mismo tribunal designe en el mes de diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelecto.

En la misma fecha sus miembros elegirán un Vice-Presidente, quien ejercerá, por igual lapso, las atribuciones propias del Presidente en caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o renuncia de éste. Podrá ser reelecto. *(Párrafo agregado por el art. 1º de la Ley 5472/1979)*

Art. 33.- Contra las sentencias dictadas por la Corte de Justicia no habrá recurso alguno, con excepción de los casos previstos por leyes especiales.

Art. 34.- Las audiencias señaladas por la Corte o sus Salas solo podrán postergarse por algunas de las causas siguientes.

1º.- Por impedirlo la continuación de la vista de un asunto anterior;

2º.- Por incomparecencia de algunos de los ministros;

3º.- Por fallecimiento o enfermedad del abogado de la parte que solicitare la postergación, o de la esposa, ascendientes o descendientes de aquel, ocurrido después de los 48 horas anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

Art. 35.- Las causas deben despacharse por orden de ingreso, sin perjuicio de las que, por su naturaleza, deben serlo preferentemente.

Art. 36.- La Corte de Justicia tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1º.- Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado;

2º.- Evacuar los informes relativos a la administración de justicia que le requiriesen el Poder

Ejecutivo o la Legislatura;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 3°.- Determinar, en caso de vacancia de algún juzgado o de inasistencia del juez que lo desempeña, el que debe conocer de las causas pendientes o al iniciarse, mientras dure la vacancia o ausencia.
- 4°.- Ejercer el contralor sobre la conducta de los magistrados y funcionarios, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias, cuando incurrieren, en el desempeño de su cargo, en faltas u omisiones, que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jury de Enjuiciamiento;
- 5°.- Pasar los antecedentes al fiscal de Corte, a fin de que promueva la acusación ante el Jury de enjuiciamiento, cuando las faltas u omisiones sean de tal naturaleza que autoricen la acusación;
- 6°.- Ejercer, igualmente, el contralor en la conducta de los auxiliares de la justicia.
- 7°.- Ordenar la inscripción de los abogados en la matrícula respectiva;
- 8°.- Ordenar igualmente la inscripción de la matrícula respectiva de los escribanos, procuradores, contadores, martilleros y toda clase de peritos que hayan satisfecho los requisitos legales;
- 9°.- Acordar licencia con goce de sueldo a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de los tribunales;
- 10.- Practicar en acto público, en el mes de diciembre de cada año, la insaculación de los abogados que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficios;
- 11.- ***(Derogado por art. 2° de la Ley 5116/1977)***
- 12.- Designar en la primera quincena del mes diciembre los jueces y personal de feria;
- 13.- Practicar visitas de cárceles en los meses de mayo y diciembre de cada año requiriendo informes sobre el estado de las causas y el tratamiento de los procesados y penados;
- 14.- Practicar anualmente, o cuantas veces lo considere conveniente, por uno de sus miembros acompañado del fiscal de Corte, visitas de inspección a los tribunales inferiores, pudiendo delegar esta función en el inspector de justicia, cuando se trate de los juzgados de paz legos;
- 15.- Llevar, además de los exigidos por los códigos procesales, los siguientes libros
  - a).- A los fines de la adopción de medidas disciplinaria, un registro en el que se anotarán las declaraciones de incapacidad, autos de prisión, condenas, arrestos, suspensiones, multas y apercibimiento, decretados por los tribunales de la Provincia, contra los magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia;
  - b).- A los fines del contralor de los plazos para fallar, llevar un libro, que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de expedientes a cada uno de los miembros del tribunal y la fecha en que éstos los devuelven con votos o proyectos de resolución;
- 16.- Elevar al Poder Ejecutivo una estadística del movimiento de la administración de justicia, consignando, a la vez la opinión del tribunal sobre el resultado que haya tenido su





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

aplicación en la Provincia, las leyes en vigencias, sugiriendo los remedios necesarios para mejorarlas.

**CAPÍTULO II**  
**PRESIDENTE DE LA CORTE**

Art. 37.- Son atribuciones del presidente de la Corte, independientemente de las que tienen por otras Leyes:

1. Representarla en todo acto oficial.
2. Ejecutar sus decisiones.
3. Ejercer la dirección del personal de los tribunales.
4. Velar por el orden, la disciplina y la regularidad del despacho.
5. Dirigir la correspondencia oficial.
6. Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás ministros.
7. Conceder licencias no mayores de diez días, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de los tribunales.
8. Cuidar que los ministros, jueces, fiscales, defensores y asesores y el personal de la administración de justicia, asistan a su despacho y oficinas en las horas de reglamento.
9. Recibir juramento a los magistrados y demás funcionarios y auxiliares judiciales, antes de que éstos tomen posesión en sus respectivos cargos, así como a los abogados, procuradores y escribanos.
10. Llamar a la cuestión al abogado que se separe de ella, en los informes orales, o haga uso de términos ofensivos o que afecten el decoro de la magistratura.
11. Disponer, en los casos de Corte, que se entreguen a los ministros los expedientes para su estudio.
12. Decretar en dichos casos las providencias de trámite.
13. El Presidente y Vice-Presidente de la Corte serán reemplazados por los Presidentes de las Salas, en la forma que determine el Reglamento de Tribunales. (*inciso modificado por art. 2º de la Ley 5472/1979*)  
(*Artículo modificado por art. 1º de la Ley 2784/1952 (original 1506)*)

**CAPÍTULO III**  
**SALAS DE LA CORTE**

Art. 38.- Cada Sala se compondrá de dos ministros. Anualmente, en la primera mitad del mes de diciembre inmediato al año en que deba desempeñar el cargo, designará su presidente, mediante sorteo.

Art. 39.- En caso de recusación o impedimento de algún Ministro de alguna de las Salas, será reemplazado por los Magistrados y conforme al orden que a continuación se establece:

1. Por los Ministros de las otras Salas.
2. Por el Fiscal de Corte si no hubiese conocido en la causa.
3. Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada.
4. Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

5. Por los Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial del Centro.

6. Por los Conjueces.

La designación entre Magistrados de una misma categoría, se efectuará por sorteo.

*(Modificado por art 3° de la Ley 5472/1979)*

Art. 40.- Cada Sala tendrá, por los menos, un secretario, un oficial 1°, un ujier y el personal que les asignen la ley de presupuesto.

Art. 41.- En materia de superintendencia, la Salas y sus respectivos presidentes, podrán imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que pueden hacerlo la Corte de Justicia y su presidente.

Art. 42.- Las Salas conocerán:

1. En la recusación y excusación de sus ministros.

2. En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto, en los códigos procesales. *(Modificado por art. 1° de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 43.- Corresponde a los presidentes de las Salas:

1°.- Substanciar los procesos que pendan ante las respectivas Salas, dictando las providencias de mero trámite, hasta poner el expediente en estado de sentencia, pudiendo pedirse en el término de tres días, reforma o revocatoria de aquellas, ante la Sala correspondiente, la que resolverá sin más trámite;

2°.- Cuidar de la economía, y disciplina de las oficinas de su inmediata dependencia;

3°.- Representar a la Sala respectiva en todos los actos y comunicaciones perteneciente a la misma y ejercer las demás atribuciones y deberes que establezcan las leyes.

#### CAPÍTULO IV SECRETARIOS DE LA CORTE Y SUS SALAS

Art. 44.- Son funciones de los secretarios de la Corte y de sus salas:

1. Poner a despacho del presidente o del tribunal, en su caso, las comunicaciones y escritos dirigidos a éstos.

2. Custodiar los expedientes, archivos y sellos del respectivo tribunal.

3. Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el tribunal, en la forma establecida por códigos procesales.

4. Conservar en buen orden la correspondencia dirigida al respectivo tribunal y llevar todos los libros, índices y registros que se establezcan en el reglamento de los tribunales.

5. Cumplir con todos los deberes y obligaciones que esta ley y el reglamento de los tribunales establezcan para los secretarios en general.

6. Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la administración de justicia y firmar los libramientos y cheques oficiales, conjuntamente con el habilitado pagador. *(Modificado por art. 1° de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

#### CAPÍTULO V





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### **BIBLIOTECA DE LA CORTE**

Art. 45.- El bibliotecario llevará los siguientes libros:

- a).- De inventarios;
- b).- Catalogo por orden alfabético de autores y materias;
- c).- De préstamos a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, en el que hará constar el volumen prestado, la fecha de entrega y de la devolución y nombre del prestatario.

### **TÍTULO IV**

#### **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

Art. 46.- Los jueces en lo civil y comercial, ejercerán, por orden de turno, la jurisdicción voluntaria y contenciosa en su ramo, y entenderán en todas las causas civiles y comerciales, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente a otros jueces.  
El turno será establecido por el reglamento de los tribunales.

Art. 47.- Los jueces en lo civil y comercial, se suplirán por orden de nominación, entre sí, recíprocamente y, en caso necesario, por los jueces en lo penal, los fiscales, defensores y asesores y por los abogados de la lista de conjueces.

Art. 48.- Los jueces que soliciten licencia o tengan algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, serán suplidos automáticamente por el que, estando en funciones, le siga en orden de turno, hasta tanto la Corte designe el juez suplente.

Art. 49.- Los jueces en lo penal se suplirán entre sí, y sucesivamente, por los jueces en lo civil y comercial, en orden de nominación, en cada caso, por los fiscales, defensores y asesores y por abogados de la lista de conjueces.

Art. 50.- Fuera de la competencia ya atribuida, les corresponde, además:

- 1º.- Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiera otro tribunal;
- 2º.- Hacer una estadística mensual del movimiento del juzgado y remitirla a la Corte de Justicia;
- 3º.- Proponer a la Corte de Justicia el nombramiento y remoción de los secretarios;
- 4º.- Suspender a los empleados del juzgado, debiendo comunicar dicha medida a la Corte;
- 5º.- Cumplir las demás funciones u obligaciones determinadas en esta ley, o en otras leyes o reglamentos especiales;

Art. 51.- Habrá en cada juzgado un secretario, por los menos, un oficial 1º, un ujier y el personal que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 52.- Las atribuciones especificadas en el presente titulo no excluyen las demás que las leyes nacionales y provinciales confieren a los jueces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**TÍTULO V**

**Cámara de Paz**

Art. 53.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 140-G/ 1956).*

Art. 54.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 648/1957).*

Art. 55.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 648 /1957).*

Art. 56.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 648/1957).*

Art. 57.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 648/1957).*

Art. 58.- *(Derogado por el Art. 7 del Decreto Ley N° 648/1957).*

Art. 59.- Para ser vocal titular de la Cámara de Paz se requieren los requisitos establecidos por la Constitución para los jueces de primera instancia.

Gozarán de igual remuneración que éstos y de idénticas inmunidades y garantías.

Serán nombrados y removidos en la misma forma que los jueces de primera instancia.

Art. 60.- La Cámara actuará con los secretarios y demás personal inferior que le fije la ley de presupuesto. *(Modificado por art. 1° de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

**TÍTULO VI**

**Revisión de la Jurisprudencia**

Art. 61.- La interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la Constitución y leyes, serán obligatoria para todos los tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la Provincia.

Art. 62.- Cuando al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, cualquiera de las Salas de la Corte de Justicia entendiera que en cuanto al punto en debate sea conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable, por existir decisiones contradictorias por parte de los tribunales de la Provincia, pasará el expediente al presidente de la Corte y éste procederá a la convocatoria de las Salas en pleno.

Art. 63.- La procedencia de la reunión de las Salas será resuelta por mayoría de votos.

Las partes podrán solicitar en la expresión de agravios, escritos de contestación y en los memoriales la constitución de Tribunal Pleno.

La solicitud deberá puntualizar concretamente la existencia de resoluciones contradictorias que impongan la unificación de la jurisprudencia.

Art. 64.- El presidente de la Corte procederá a convocar nuevamente a las Salas en los siguientes casos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1º.- Cuando se hubieren incorporado nuevos ministros al tribunal y estos estuvieran en desacuerdo con la doctrina admitida por la Corte en Pleno.

2º.- Cuando una de las Salas considere necesaria la revisión de dicha doctrina.

Art. 65.- Mientras se dicta sentencia en el tribunal pleno, quedarán paralizados todos los demás expedientes en los cuales se plantean la misma cuestión jurídica. Los ministros deberán dar preferencia inmediata y absoluta en el despacho al expediente que haya motivado la convocatoria.

### **TÍTULO VII**

#### **Tribunales del trabajo**

Art. 66.- El Tribunal de Trabajo estará compuesto por tres jueces letrados, cuya presidencia se renovará anualmente.

Art. 67.- Todas las disposiciones Constitucionales referentes a los jueces de primera instancia, como ser las relativas a las calidades para ser juez, remociones, garantías, son aplicables a los magistrados del fuero del trabajo.

Art. 68.- Cuando el Tribunal del Trabajo deba ser integrado por cualquier causa lo será con los abogados de la lista de conjueces, que formulará anualmente la Corte de Justicia.

Art. 69.- El Tribunal de Trabajo tendrá, por los menos, un secretario, un ujier, un escribiente, un ordenanza y demás personal que le asigne la ley de presupuesto.

### **TÍTULO VIII**

#### **Ministerio Público**

Art. 70.- El Ministerio Público será desempeñado por los fiscales, los defensores de menores, los asesores letrados de menores, los defensores de pobres, el defensor de ausentes, el fiscal de trabajo y asesor del trabajador. *(Modificado por art. 1º de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 71.- El Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales, en la tarea de administrar justicia, y su principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general.

### **TÍTULO IX**

#### **Fiscal de Corte**

Art. 72.- *(Derogado por art. 2º de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 73.- *(Derogado por art. 2º de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

### **TÍTULO X**

#### **Fiscal en lo Civil y Comercial**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 74.- El fiscal en lo civil y comercial ejercerá sus funciones ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial y le corresponde:

- 1°.- Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
- 2°.- Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte al estado civil de las personas;
- 3°.- Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, en la forma establecida en el Código Procesal;
- 4°.- En general, intervenir en todos los casos en que la participación del ministerio fiscal sea requerida por los códigos y leyes especiales de la materia.
- 5°.- Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos fijados por Código Procesal.

Art. 75.- En los casos de impedimento, ausencia o recusación será reemplazado por el fiscal en lo Penal.

### **TÍTULO XI** **Fiscal en lo Penal**

Art. 76.- El fiscal en lo Penal promueve y ejercita la acción penal, en la forma establecida por el Código Procesal, siendo sus obligaciones:

- 1°.- Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública, requerir del Juez, por escrito, la instrucción del sumario; expresando:
  - a).- El nombre, apellido y domicilio del imputado. En caso de ignorar esta circunstancia, deberá hacer la designación por las señas que mejor pudieran darle a conocer;
  - b).- La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora, si fuera posible, en que se ejecutó;
  - c).- La expresión de las diligencias que deberán practicarse para la comprobación de ley.
- 2°.- Vigilar la substanciación de las causas, tratando de que ellas no se dilaten ni se prescriba la acción, debiendo todos los procesos terminar por sentencia dentro de los plazos que prescribe el Código Procesal.

Art. 77.- La prescripción de la acción penal a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del fiscal en lo penal, se considerará falta grave en el desempeño del cargo.

Art. 78.- Incumbe al fiscal en lo Penal velar por la pronta y recta administración de justicia y tiene a este respecto, las mismas obligaciones impuestas al fiscal en lo civil y comercial.

Art. 79.- En los casos de impedimento, ausencia o recusación, será reemplazado por el fiscal en lo civil y comercial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**TÍTULO XII**  
**Asistencia Jurídica de los Pobres**  
**Ministerio de Pobres y Ausentes**

Art. 80.- El Ministerio de Pobres y Ausentes será desempeñado por los defensores de ausentes que establezca la ley de presupuesto.

Art. 81.- Para ser defensor se requiere los requisitos establecidos en el artículo 167 de la Constitución de la Provincia.

Art. 82.- Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, los pobres, para su defensa, patrocinio y consulta, en toda clase de asuntos o juicios.

Art. 83.- Los defensores de pobres, serán nombrados en la forma establecida en el artículo 168 de la Constitución y tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones;

- 1°.- Representar y patrocinar gratuitamente en juicio, a todo pobre que solicite la asistencia jurídica gratuita;
- 2°.- Estudiar todos los asuntos sometidos por los pobres a su dictamen, opinando por escrito sobre el derecho probable del consultante y hacer a éste todas las indicaciones que creyere prudente;
- 3°.- Indicar por escrito si conviene al consultante iniciar el juicio de que se trate, o defenderse en el iniciado, debiendo siempre intentar en su despacho una conciliación amistosa entre los litigantes, estando facultado para citarlos a ese fin;
- 4°.- Informar a la corte de Justicia, en la primera quincena de febrero de cada año, sobre la labor realizada en el consultorio jurídico gratuito;
- 5°.- Asistir diariamente a su despacho y en las horas fijadas por la Corte de Justicia para la atención exclusiva del “Consultorio Jurídico Gratuito”.

Art. 84.- La representación de los pobres por los defensores se hará mediante poder otorgado apud-acta en cada expediente; la actuación se hará en papel común y el defensor no estará obligado, en ningún caso, a usar estampilla profesional.

Art. 85.- Al requerirse los servicios del defensor de pobres, deberá acreditarse por el solicitante los extremos del artículo siguiente, mediante una simple información de dos testigos, ante la propia defensora.

Art. 86.- Se considerará pobre a los efectos de esta ley, con derecho a la asistencia jurídica gratuita, a todas las personas vecindadas en la Provincia, que no tuvieran como frutos de su trabajo o como renta, una entrada superior a diez pesos moneda nacional diarios, o un inmueble tasado para el pago de la contribución directa en una suma superior a los quince mil pesos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 87.- Cuando hubiere condenación en costas a cargo del litigante contrario del pobre, el defensor podrá cobrar sus honorarios de los bienes del condenado, una vez que su defendido haya percibido íntegramente el capital reclamado y sus intereses.

Art. 88.- Habrá también un defensor de ausentes, encargado de la presentación y defensa de aquellas personas que, por ignorarse su domicilio o paradero, o por no conocerse sus nombres, han sido emplazadas por edicto.

Será nombrado en la forma establecida en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia.

Art. 89.- Los procesados podrán también utilizar los servicios del defensor de pobres y acogerse a los beneficios de la asistencia jurídica gratuita.

**TÍTULO XIII**  
**Ministerio de Incapaces**  
**CAPÍTULO I**

Art. 90.- El Ministerio de Incapaces se dividirá en dos secciones: una administrativa, para el cuidado y vigilancia de los menores e incapaces, en cuanto al trato, educación y demás condiciones de existencia; y otra de carácter judicial, con el cargo de intervenir en los asuntos sometidos a los tribunales, en que se encuentren comprometidas las personas o bienes de los incapaces.

Art. 91.- El Ministerio de Incapaces tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1°.- Pedir el nombramiento de tutores o curadores de los menores e incapaces que no lo tengan;

2°.- Pedir también el ínterin, si fuese necesario que los menores o incapaces se depositen en casa honesta y se aseguren sus bienes;

3°.- Intervenir en los nombramientos de tutores y curadores, cuando el no los hubiese solicitado, y deducir la oposición que encontrase justa;

4°.- Intervenir en todo acto o proceso sobre la tutela o curatela, o sobre el cumplimiento de las obligaciones de tutores o curadores;

5°.- Intervenir en los inventarios de los bienes de los menores e incapaces, y en las enajenaciones o contratos que conviniese hacer;

6°.- Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando estos no lo hiciesen;

7°.- Pedir la remoción de los tutores o curadores por su mala administración, y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encargara la ley de velar en el gobierno que los tutores y curadores ejerzan sobre la persona y bienes de los menores e incapaces;

8°.- Y, en general, ser parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosos, en que los incapaces demanden o sean demandados o que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo proceso que hubiere lugar, sin su participación, a efectos de todo lo que el Ministerio pupilar tendrá una representación promiscua con todos los representantes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

necesarios que la ley acuerda a los incapaces, para suplir los inconvenientes de su incapacidad.

**CAPÍTULO II**  
**Defensor de Menores e Incapaces**

Art. 92.- Las atribuciones de los defensores son:

- 1°.- Cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados o se les de algún oficio o profesión, que les proporcionen medios de vivir;
- 2°.- Solicitar, en caso de que los incapaces tengan bienes, las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores o curadores por medio del asesor letrado de incapaces;
- 3°.- Atender las quejas que se les lleven por malos tratamientos dados a menores o incapaces por los padres, parientes o encargados, poniéndolas en conocimiento del asesor letrado, a fin de que deduzca las acciones que procedieren;
- 4°.- Hacer recluir, con intervención de asesor letrado, en lugares adecuados al objeto, a los menores de mala conducta, abandonados, o cuyos padres, tutores o encargados lo solicitaren;
- 5°.- Inspeccionar los establecimientos que tuviesen a sus cargo menores y otros incapaces, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.
- 6°.- Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos;
- 7°.- Llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o contestar a cargos que, por malos tratamientos, a menores o incapaces o por cualquier otra causa, se formularan;
- 8°.- Dirigirse en el ejercicio de su cargo a cualquier autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los menores o incapaces;
- 9°.- Proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en la defensa de las personas e intereses puestos bajo su guardia;
- 10.- Pedir dictamen o escrito al asesor letrado sobre las dudas o dificultades que le ocurran en el desempeño de su ministerio;
- 11.- Ejercer todos los actos convenientes para la protección de los menores e incapaces, como lo haría un buen padre de familia.

**CAPÍTULO III**  
**ASESORES LETRADOS DE INCAPACES**

Art. 93.- Corresponde a los asesores la representación de los incapaces en toda clase de juicios o tramites administrativos.

Deberán expedirse en todos los asuntos y expedientes que se les pase en vista por los jueces o por los defensores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 94.- En caso de ausencia o impedimento, los asesores serán reemplazados en la forma que establezca la Corte de Justicia.

Art. 95.- Serán nombrados y removidos en la forma señalada por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia.

**TÍTULO XIV**  
**MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO**  
**CAPÍTULO I**  
**MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO**

Art. 96.- El Ministerio de Público de Trabajo estará integrado por un fiscal y un asesor del trabajo, los que deberán tener participación en todos los litigios.

Art. 97.- Los funcionarios de este Ministerio, no son recusables. El tribunal podrá, sin embargo, dar por separado a éstos, cuando estén comprometidos en alguna de las causales de legítima excusación, previstas por el Código Procesal.

**CAPÍTULO II**  
**MINISTERIO FISCAL DEL TRABAJO**

Art. 98.- El fiscal intervendrá en las cuestiones de competencia y en las denuncias sobre violaciones de las normas del trabajo.

Será nombrado en la forma prevista en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia.

Art. 99.- El fiscal solicitará la aplicación de las multas que correspondan en todos los casos. Cuidará igualmente, el cumplimiento de los plazos procesales.

Art. 100.- El fiscal deberá procurar, en cuando sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan términos a sus diferencias, por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto, tendrá la facultad de convocarlos a su presencia, en cualquier estado del proceso, siempre que crean posible conseguir su efecto.  
Podrá proponerle bases de arreglo.

**CAPÍTULO III**  
**ASESOR DEL TRABAJADOR**

Art. 101.- El asesor tendrá la representación y patrocinio de los trabajadores en toda clase de juicios y trámites administrativos.

Art. 102.- El asesor será nombrado en la forma prevista por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia.

**TÍTULO XV**  
**CUERPO MÉDICO FORENSE**





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 103.- Habrá un “Cuerpo Médico Forense “compuesto por los médicos legistas y psiquiatras que determine la ley presupuesto.

Art. 104.- Los médicos legistas intervendrán en los asuntos para cuya solución fuere necesario la aplicación de conocimientos médicos, referidos a la ley que rija en el caso; y los médicos psiquiatras, cuando esto versare sobre el estado mental o trastorno psiquiátrico de un sujeto.

Art. 105.- A falta de los médicos a que se refieren los artículos anteriores, podrán utilizarse los servicios médicos de la Dirección Provincial de Sanidad o del médico de tribunales cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte de Justicia.

Art. 106.- Los jueces pueden utilizar igualmente, cuando juzguen oportuno, los servicios profesionales de los médicos de policía.

**TÍTULO XVI**  
**OFICIALES DE JUSTICIA Y UJIERES**

Art. 107.- Habrá por los menos, un oficial de justicia para ejecutar los mandamientos de embargos, ejecución y demás diligencias de apremio decretados por los tribunales.

Art. 108.- Habrá igualmente ujieres, para practicar las notificaciones que deban efectuarse fuera del radio determinado en los Códigos Procesales.

Art. 109.- Los oficiales de justicia y ujieres serán nombrados y removidos por la Corte de Justicia.

**TÍTULO XVII**  
**TRADUCTORES, INTÉRPRETES, CALÍGRAFOS Y PERITOS**

Art. 110.- Los informes, reconocimientos, traducciones y diligencias periciales en general, que los jueces y tribunales ordenaren, serán expedidos por los traductores, intérpretes, calígrafos y peritos de las listas formadas anualmente por la Corte de Justicia, previa justificación de competencia, ya sea por título expedido por un instituto oficial, o con examen de idoneidad o por ejercicio continuo de la profesión en un plazo no menor de cinco años anteriores a la sanción de esta ley y previa comprobación, de buenos antecedentes.

Art. 111.- A falta de la lista de peritos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser substituidos por expertos en el arte de que se trate, por el juez del proceso.

Art. 112.- Todos los traductores, intérpretes, calígrafos, peritos o expertos, serán siempre designados de oficio por el juez del proceso.

**TÍTULO XVIII**  
**FERIA DE LOS TRIBUNALES**

Art. 113.- Durante el mes de enero se suspenderá el funcionamiento de los tribunales letrados y los plazos procesales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados funcionarios y empleados judiciales de feria.

Art. 114.- Durante la feria actuarán uno de los Ministros de la Corte de Justicia; un Vocal de la Cámara de Paz; un Vocal de la Cámara del Crimen; un Juez en lo Civil y Comercial; un Juez de Paz Letrado; un Juez de Instrucción por Distrito Judicial; un Vocal de los Tribunales del Trabajo; los fiscales, defensores y asesores de menores, pobres y ausentes y los secretarios, asistentes y demás personal que la Corte de Justicia designe. *(Modificado por art. 1º de la Ley 4447/1972)*

Art. 115.- A los efectos de esta ley, se considerarán asuntos de feria;

1º.- Las medidas cautelares o precautorias;

2º.- Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública y de instancia privada;

3º.- Las quiebras y las convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;

4º.- Los recursos de las garantías individuales;

5º.- Todos los demás asuntos, cuando se justifiquen “prima facie”, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios, si no se lo atiende en la feria.

Art. 116.- Los jueces podrán abreviar, sin recurso alguno, los plazos procesales, cuando la naturaleza o la urgencia del asunto lo requieran. Ningún juez podrá ser recusado sin causa durante el feriado.

### **TÍTULO XIX ESTADÍSTICA JUDICIAL**

Art. 117.- La oficina de estadísticas estará a cargo de un jefe, quien tendrá a sus órdenes los auxiliares que determine la ley de presupuesto.

El jefe y personal será designado y removido por la Corte de Justicia.

Art. 118.- En esta oficina se anotarán;

1º.- Los asuntos voluntarios y contenciosos que se tramiten ante los jueces de primera instancia;

2º.- Los asuntos de la competencia de la Corte de Justicia y Cámara de Paz Letrada;

3º.- Los asuntos de la competencia de los Tribunales del Trabajo;

4º.- Los asuntos de la competencia de los jueces de paz legos;

5º.- Los asuntos de la competencia de los defensores de menores y consultorio Jurídico Gratuito de la Provincia;

6º.- Los asuntos de competencia del inspector de Justicia;

Art. 119.- Los datos estadísticos se anotarán en libros especiales llevados en la forma prevista por el reglamento de los tribunales.

### **TÍTULO XX**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### **JUECES DE PAZ DEPARTAMENTALES**

Art. 120.- En cada departamento de la campaña habrá un juez de paz y dos o más en aquellos departamentos donde haya centros de población que así lo requieran para el mejor servicio público. Cada juez de paz tendrá un suplente que lo reemplace en la forma prevista por esta ley por el Código Procesal, y, en su caso, por el reglamento de los tribunales.

Art. 121.- Hasta tanto la ley establezca la forma de reemplazarse entre los jueces de paz, ésta será reglamentada por la Corte de Justicia.

Art. 122.- Serán de competencia de los Jueces de Paz de la campaña:

1. Los juicios sucesorios, siempre que el cuerpo de bienes no pase de veinte mil pesos. Si el cuerpo de bienes excediese de dicha suma, o si se promovieren cuestiones sobre el derecho hereditario, sobre filiación, o sobre inclusión y exclusión de bienes, el Juez de Paz será incompetente y el asunto será remitido al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, que por orden de turno le corresponda;
2. Practicar inventario en los casos que excedan los límites de su competencia y asegurar provisionalmente los bienes, dando cuenta inmediata al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, que corresponda;
3. Desempeñar todas las comisiones que les sean conferidas por los tribunales;
4. Conocer en primera instancia, en toda acción civil y comercial, cuya importancia no exceda de veinte mil pesos;
5. Los juicios divisorios, siempre que el valor de los bienes no excediere, prima facie, de veinte mil pesos;
6. Los casos cuyo conocimiento le atribuye el Código Rural y las demás leyes;
7. En caso de urgencia, pueden decretar embargos preventivos, con cargo de elevar inmediatamente las actuaciones al tribunal competente, para conocer el proceso principal".

*(Modificado por art. 1º de la Ley 4236/1967)*

Art. 123.- Las resoluciones serán apelables ante la Cámara de Paz.

**Art. 124.- (Derogado por Art. 7º de Decreto Ley N° 140-G/ 1956)**

Art. 125.- El ejercicio de la jurisdicción voluntaria, las cuestiones relativas al derecho de familias y los juicios sucesorios que excedan de la competencia de los jueces de paz de la campaña, corresponden a los jueces de primera instancia en lo civil y comercial.

Art. 126.- En las acciones personales, sea que el lugar convencido para el cumplimiento de la obligación sea un punto de la campaña o en el tenga su domicilio el deudor, será competente la Cámara de Paz siempre que el asunto por su importancia exceda la competencia del juez de paz lego.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 127.- Los Tribunales de Trabajo tendrán la competencia establecida por el Código Procesal del Trabajo y las leyes especiales.

**TÍTULO XXI  
HABILITADO DE LOS TRIBUNALES**

Art. 128.- Las funciones del habilitado de los tribunales serán reglamentadas por la Corte de Justicia.

**TÍTULO XXII  
INSPECTOR DE JUSTICIA**

Art. 129.- Habrá un inspector de justicia que será nombrado y removido por la Corte de Justicia y su funciones estarán reguladas por el reglamento de los tribunales.

**TÍTULO XXIII  
MATRÍCULA Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Art. 130.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 131.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 132.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 133.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 134.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 135.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

Art. 137.- *(Derogado por art. 1 de la Ley 6242/1984)*

**TÍTULO XXIV  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 138.- *(Derogado por art. 2º de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 139.- *(Derogado por art. 2º de la Ley 2784/1952 (original 1506))*

Art. 140.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, Noviembre 5 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

EMILIO ESPELTA – J. Armando Caro.